

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN, VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

La señora YOHANNYS KARELYS OROPEZA CAMPECHANO, en calidad de agente oficiosa del menor de edad **VIRGILIO JESÚS RODRIGUEZ OROPEZA**, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen los derechos fundamentales que invoca, frente al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA)** y la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**; la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN-SISBEN MEDELLIN**; el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL; MIGRACIÓN COLOMBIA**; el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-DNP**; la **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN** y el **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN DE MEDELLÍN-FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en razón de sus funciones y la relación o intervención que han tenido en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora YOHANNYS KARELYS OROPEZA CAMPECHANO, como agente

oficiosa del menor **VIRGILIO JESÚS RODRIGUEZ OROPEZA**, frente al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA)** y la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** con integración del contradictorio por pasiva con la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**; la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN-SISBEN MEDELLIN**; el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**; **MIGRACIÓN COLOMBIA**; el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-DNP**; la **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN** y el **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN DE MEDELLÍN-FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a los accionados(as) para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indique con respecto al menor **VIRGILIO JESÚS RODRIGUEZ OROPEZA**, lo siguiente:

- a)** Sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.
- b)** Las accionadas se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al niño **VIRGILIO DE JESÚS RODRIGUEZ ORTOPEZA**.
- c)** La **SECRETARIA SECCIONAL Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, informará acerca de los servicios de salud y tratamientos que han sido autorizados al menor **VIRGILIO JESUS RODRIGUEZ OROPEZA**, remitiendo las copias de las respectivas autorizaciones de servicios que ha requerido por su condición de salud, brindando las explicaciones en torno con las atenciones autorizadas el 23 de febrero de 2022, pero que están pendientes de realización, porque en la

FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, informaron a la madre del menor que no tenían convenio, pronunciándose en relación con la solución definitiva para el caso.

d) La CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN y el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN de MEDELLÍN, se pronunciarán en relación con la prestación efectiva de los servicios prescritos al accionante el 21 de octubre de 2021 y la segunda Institución muy especialmente en relación con los procedimientos quirúrgicos pretendidos, explicando las razones por las cuáles no se han programado si están autorizados por la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

e) MIGRACIÓN COLOMBIA, explicará cuál es la situación migratoria actual en Colombia del menor de edad, de la madre y/o padre y de qué alternativas disponen para legalizar su estancia en el país, para poder afiliarse al sistema y acceder a los servicios de salud.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-OFICIAR al JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN, para que se sirva remitir en el término de un(1) día con destino a la presente acción constitucional, la copia del expediente con la Radicación No. 050014088040**20210019300**, donde la accionante es la señora YOHANNYS KARELYS OROPEZA CAMPECHANO y accionada la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, remitiendo copia de la sentencia de segunda instancia en caso de haber mediado apelación o de la emitida por la Corte Constitucional.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados con la solicitud de tutela por la parte actora.

7.- REQUERIR a la parte accionante, para que remita al despacho por el

correo institucional dentro del término de los dos (2) días siguientes, escrito a través del cual aclare o explique todo lo relacionado con los cuatro(4) servicios de salud que le fueron autorizados el 23 de febrero de 2022 por parte de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA, pues da a entender que en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNCIÓN tiene unos programados, pese a que afirma que le informaron que no había convenio, debiendo precisar al alcance de la pretensión definitiva.

Adicionalmente aportará prueba documental, que demuestre o acredite cómo es la actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico), del niño y la de su familia nuclear.

Podría la señora YOHANNYS KARELYS OROPEZA CAMPECHANO allegar, dentro del mismo término, dos (2) manifestaciones espontáneas escritas, firmadas por dos (2) personas, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica, además de la factura de servicios públicos domiciliarios de su vivienda. Es necesario que aporte copia de los documentos de identificación del menor actor y copia legible de la certificación sobre el parentesco que le une con la madre.

8.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA